

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 541/

RADICADO: 27001-33-33-001-2014-00068-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo emanado de sentencia judicial
DEMANDANTE: PLINIO VALDES LOZANO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL “UGPP”

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada.

Del recurso se corrió traslado, la parte ejecutante guardo silencio.

2. Consideraciones

El Despacho a través del auto interlocutorio No 935 del 29 de octubre de 2020, resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por pago, providencia que le fue notificada a las partes el día martes 03 de noviembre de 2020.

La entidad ejecutada a través de memorial de fecha jueves 11 de noviembre de la misma anualidad siendo las 4:53 de la tarde remitió por el buzón electrónico del despacho recurso de reposición en subsidio de apelación sobre la dicha providencia, groso modo el apoderado señala como fundamento del recurso que:

“... conforme al alas pruebas obrantes, la entidad UGPP, dio cumplimiento a la obligación, razón por la cual solicitó al terminación del proceso ejecutivo de la referencia conforma a los argumentos expuestos, ya que se canceló el 100% de las obligaciones, tales como el capital, intereses moratorios, indexación, agencias, y la liquidación adicional del crédito, conforme se demuestra con las resoluciones RDP 046112 del 6 de diciembre de 2018, SFO 002611, del 5 de diciembre de 2019 y EFO 01720 del 6 de junio de 2019, adicionalmente los cupones de pago que se adjuntan.

7) En igual sentido es bueno que el despacho revise la liquidación presentada por la suma de \$21.968.779, ya que del mandamiento de pago por los intereses moratorios, lo que a la luz de la normatividad en materia de pensiones no se pueden liquidar intereses sobre intereses, como en igual sentido los actos administrativos y las pruebas documentales aportadas demuestran el cumplimiento total de la obligación.”

El artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del recurso de reposición y el de apelación, establece que el primero procede contra los autos no susceptibles de súplica. El segundo en su lugar no es procedente toda vez que no se encuentra dentro de los autos que son susceptibles de apelación.

Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia:

(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.

De lo expuesto por el apoderado de la entidad ejecutada y de las documentación allegada con el recurso, el despacho no advierte nuevos argumentos y pruebas que mediquen las consideraciones contenidas en el auto recurrido, toda vez que el punto de disenso es la liquidación en sí de la obligación, para establecer que en efecto si la UGPP efectuó el pago total de la obligación como lo afirma, para poner fin al proceso ejecutivo; empero la liquidación que se encuentra enferme es la aprobada mediante el auto interlocutorio No.0029 del 19 de enero de 2017, donde se estableció que el valor total a pagar a esa fecha era la suma de \$21.968.779,36.

Si bien la entidad ha procedido con los pagos conforme a las Resoluciones RDP 046112 del 6 de diciembre de 2018, SFO 002611, del 5 de diciembre de 2019 y EFO 01720 del 6 de junio de 2019, de conformidad con la liquidación aprobada no se ha satisfecho el pago total del proceso.

Conforme se señaló en la providencia recurrida se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 935 del 29 de octubre de 2020, proferido por este despacho de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaría